



OF. ORD.: N° (Ver número digital al costado inferior izquierdo)

ANT.: Ord. N° 1358, de fecha 01 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

MAT.: Se pronuncia sobre lo que indica

ANTOFAGASTA, 13 de agosto de 2020.

A : **CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN**
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

DE : **RAMÓN GUAJARDO PERINES**
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ANTOFAGASTA

Mediante el ORD. individualizado en ANT., se ha solicitado al Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Antofagasta (en adelante “SEA”), indicar si la unidad fiscalizable “Cumbres de Alto Loma Huasi” (en adelante, la “Unidad Fiscalizable”), localizada en la Avenida Circunvalación s/n, entre las intersecciones de la Ruta 21 Calama-Chiu Chiu y 23 Calama-San Pedro de Atacama, de Inversiones Cumbres de Alto Calama SpA, requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), de conformidad a lo dispuesto a los artículos 8 y 10 letra h) de la Ley N° 19.300, en relación a la letra h.1.3) del artículo 3° del D.S. N° 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, que “Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”).

Al respecto, y de acuerdo a los antecedentes aportados por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”), cumpla con informar que esta Dirección Regional estima que las obras denunciadas **se encuentran sujetas a la obligación de ingresar al SEIA**, en atención a que se configurarían los supuestos establecidos en el literal h.1.3) del artículo 3° del RSEIA, según las consideraciones expresadas en los párrafos siguientes.

En relación con lo antes señalado, cabe indicar previamente que, esta Dirección Regional ha tenido a la vista los siguientes antecedentes:

1. El Ord. N° 1358 de fecha 01 de junio de 2020, recepcionada por este Servicio con fecha, 11 de junio de 2020, donde se solicita a esta Dirección Regional que informe si la Unidad Fiscalizable debe ser evaluado ambientalmente en forma previa a su ejecución.
2. El Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ.2020.81.II.SRCA (en adelante, el “Informe de Fiscalización”).

A. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

De acuerdo a la revisión de antecedentes efectuada por la SMA, se debe considerar lo siguiente:

- a) Con fecha 17 de enero de 2020, se efectuó una denuncia ante la SMA, la que informó sobre la realización de labores de urbanización en la Unidad Fiscalizable en el predio “Lote A-2”, emplazado en la Avenida Circunvalación s/n, entre las intersecciones de la Ruta 21 Calama-Chiu Chiu y 23 Calama-San Pedro de Atacama, al lado del sector del Cementerio Topáter, el cual contaba con aprobación de la Ilustre Municipalidad de Calama. En dicha denuncia se agrega que el Cementerio en comento corresponde al período agro-alfarero temprano, donde reposan los restos de antepasados de las comunidades indígenas de la zona.
- b) Con fecha 23 y 24 de enero del 2020 se realizaron actividades de inspección ambiental a la Unidad Fiscalizable, en la cual se observó que se están llevando a cabo obras de urbanización dentro del sector denominado “Lote A-2”, con movimiento de tierra y maquinaria pesada. Asimismo, se evidenció, en la cara norponiente en el faldeo del cerro Piramidal (o cerro Fundición), un cerco perimetral, conformado por polines de madera con malla metálica, con carteles instalados en el terreno, que advierten sobre la presencia de un sitio arqueológico.
- c) Asimismo, la Unidad Fiscalizable cuenta con una instalación de faena dotada por 3 contenedores adaptados como oficinas administrativas.
- d) Se informó, además, en dicha oportunidad por el desarrollador de estas obras, que el proyecto es con fines de urbanización, el cual comprendería la instalación de alcantarillado, agua potable, electricidad y pavimentación, pero no comprende la construcción de viviendas. En cuanto a la superficie donde se ejecutará el loteo, se informó que el Lote A-2 comprende una superficie aproximada de 13 ha.
- e) En relación al patrimonio arqueológico, los desarrolladores de estas obras indicaron, que poseen un informe arqueológico y un protocolo de acción antes hallazgos en la materia. Según este último documento, se estableció un área de restricción ante sitios arqueológicos, como el caso del cementerio Topáter.
- f) En las actividades de inspección, se constató una calicata de prospección arqueológica. La zona de estudio se dividió en 3 áreas: Cementerio Topáter, Cerro Piramidal y Zona Proyecto (para mayor información, revisar N° 5.1.1 del Informe de Fiscalización).
- g) En relación a lo anterior, y de acuerdo a lo observado en las actividades de inspección ambiental, se constató que no habría intervención por parte de la Unidad Fiscalizable, sobre las zonas establecidas por el Plan Regulador de la Comuna de Calama, junto al Seccional Topáter, como de Restricción Áreas de Protección Patrimonial (en específico para el sector del Cementerio Topáter y Cerro Piramidal).
- h) Cabe señalar, además, que para la materialización de estas obras se implementarán las medidas arqueológicas solicitadas por el Consejo de Monumentos Nacionales (CMN), mediante los Ord. N° 0003527/2014 y N° 000491/2016.
- i) En cuanto a las etapas, el desarrollador de estas obras presentó una Carta Gantt. De esta programación se observó que el inicio en la construcción de ellas ocurrió en la semana del 2 de enero del 2020, con labores como: preparación área de trabajo; instalación de faenas; cierre perimetral; señalización; traslado de escombros; y perfilamiento sub rasante de cort, las actividades se extenderían hasta diciembre de 2020.
- j) Cabe tener presente, además, que en la denuncia efectuada ante la SMA, se indicó que el Cementerio Topáter y Cerro Piramidal, como sitios de significación religiosa y los restos arqueológicos, se reconocieron por parte de la Corte Suprema, a través del recurso de protección acogido en contra del titular, causa ROL 3.010-2013 de la Excm. Corte Suprema, caratulado “Toroco y otros c. Soc. de Inversiones Inmobiliaria Villanueva S.A.
- k) En consecuencia, señala el denunciante, la ejecución de estas obras se encuentra en la hipótesis prevista en las letras c), d) y f) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, sobre bases generales del Medio Ambiente.

B. PERTINENCIA DE SOMETER A EVALUACION AMBIENTAL

B.1) Análisis técnico Servicio de Evaluación Ambiental:

El proyecto “Cumbres de Altos Lomas Huasi”, de la empresa Inversiones Cumbres de Altos Calama SpA, consiste en el loteo del sector denominado “Lote A-2” para fines de urbanización, comprendiendo la instalación de alcantarillado, agua potable, electricidad y pavimentación. No obstante, el proyecto no considera la construcción de viviendas.

La superficie del Lote A-2 es de aproximadamente 13,4 hectáreas, y se localiza en la comuna de Calama, provincia El Loa, Región de Antofagasta. En la siguiente tabla se presentan las coordenadas del proyecto, mientras que en la Figura 1 se presenta la localización del proyecto.

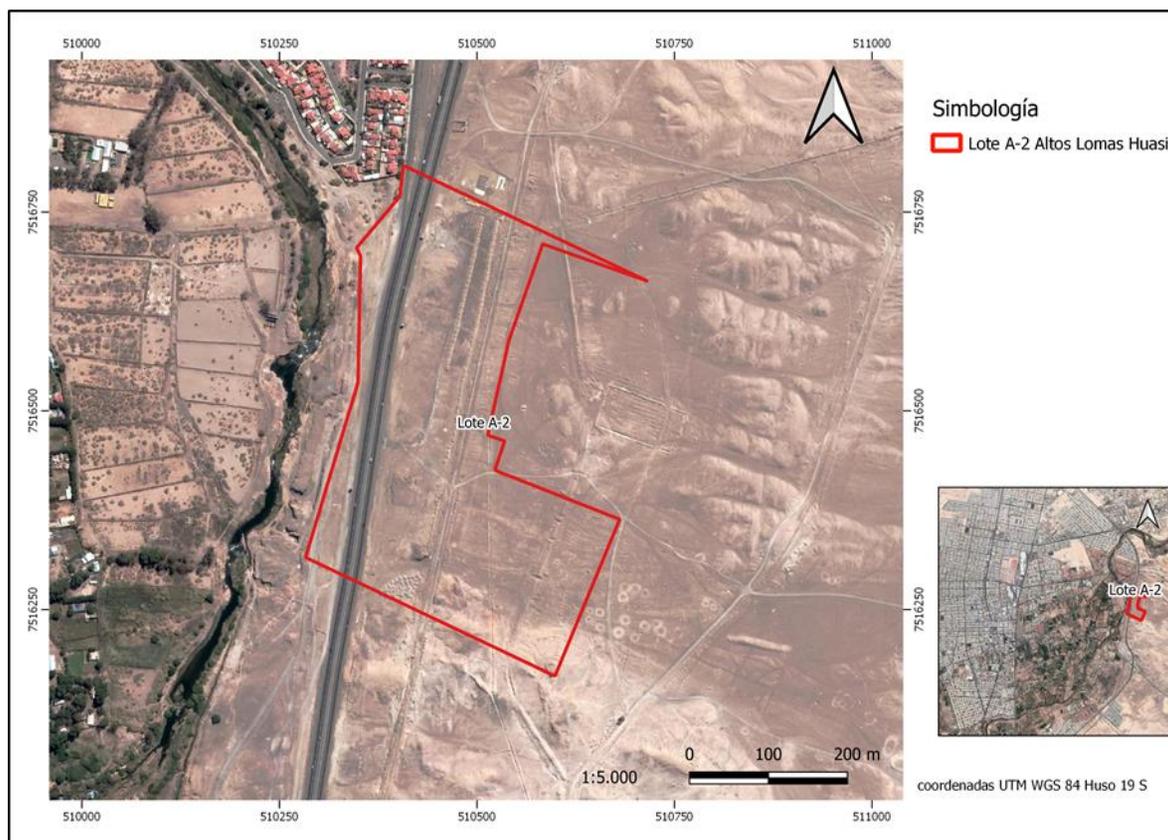
Tabla 1: Coordenadas del proyecto (UTM WGS 84)*

Vértice	Norte	Este
1	7516317,37	510283,097
2	7516537,35	510349,52
3	7516696,52	510352,625
4	7516706,92	510347,698
5	7516771,52	510402,404
6	7516810,28	510407,12
7	7516629,74	510790,903
8	7516168,14	510598,763

Fuente: Figura 6 del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ.2020.81.II.SRCA

*Coordenadas convertidas a Datum WGS 84 desde coordenadas presentadas en Figura 6 de Informe

Figura 1: Localización del proyecto.



Fuente: Elaboración propia

Que, de acuerdo a los antecedentes proporcionados por la Superintendencia del Medio Ambiente, en su ORD. N° 1.358 de fecha 1 de junio de 2020 y en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ.2020.81.II.SRCA, este Servicio señala lo siguiente:

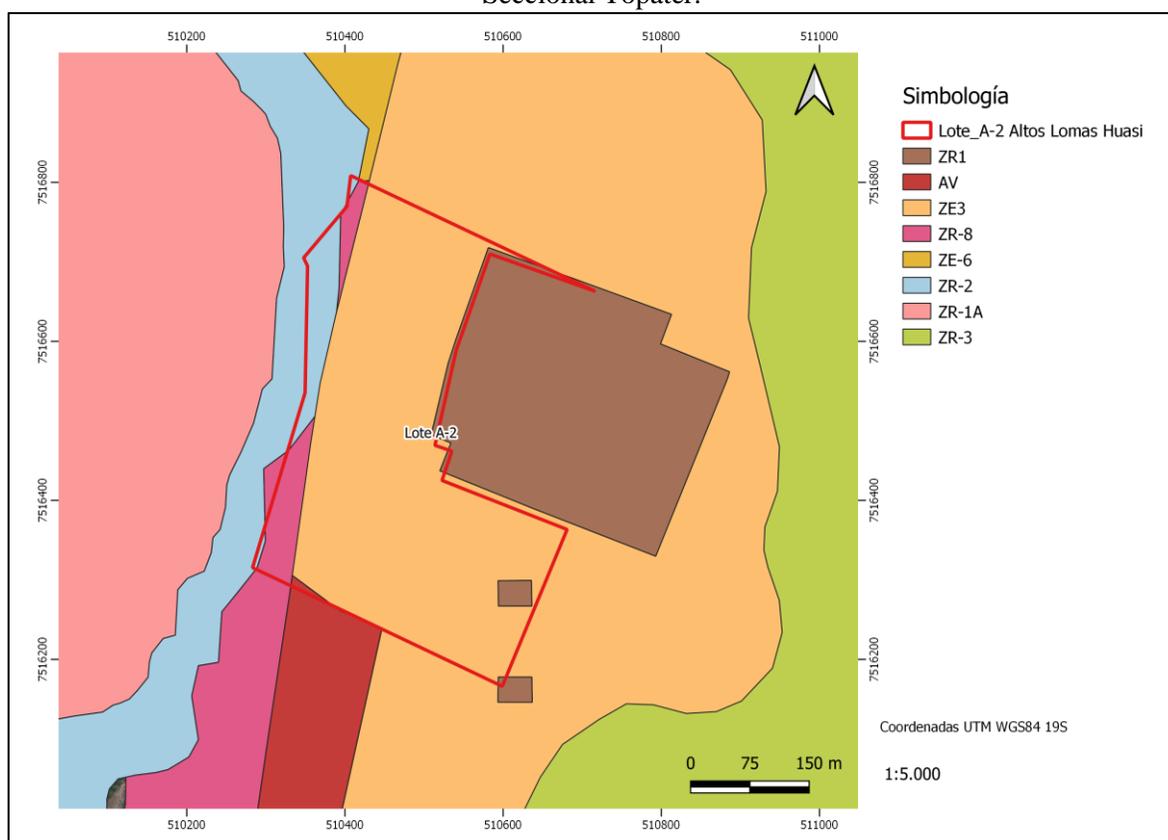
La Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 10°, y el Decreto Supremo N° 40/2012 sobre Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 3°, contemplan los Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en

cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, entre ellos, lo señalado en los literales g), h) y p) del artículo 10° de la Ley 19.300, y del artículo 3° del RSEIA:

Para determinar la obligatoriedad de ingreso al SEIA de estas obras en análisis, es menester definir si ellas constituyen proyectos listados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y en el 3° del RSEIA.

- I. Con respecto al literal g) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, hacemos presente, que no sería aplicable por cuanto el proyecto se localiza en un área regulada por el Plan Regulador Comunal de Calama, calificado ambientalmente mediante RCA N° 0044/2004 y el Plan Seccional Topater, calificado ambientalmente mediante RCA N° 0178/2004, ambos de la Ilustre Municipalidad de Calama. Por lo tanto, en atención a lo indicado en el artículo 2° transitorio del RSEIA¹, dichos Planes se entienden evaluados estratégicamente.

Figura 2: Localización del Proyecto en relación al Plan Regulador Comunal de Calama y Plan Seccional Topater.



Fuente: Elaboración propia

- II. Ahora bien, para este caso en particular será necesario analizar el literal h) puesto que las obras denunciadas se identifican con un proyecto inmobiliario. Dicho literal señala lo siguiente:

“h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

*h.1. Se entenderá por **proyectos inmobiliarios** aquellos lotes o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características:*

h.1.1. Que se emplacen en áreas de extensión urbana o en área rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;

¹ Para efectos de lo establecido en la letra g) del artículo 3, se considerarán evaluados estratégicamente, los planes calificados mediante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.417, así como los planes que se encuentren vigentes desde antes de la dictación de la Ley N° 19.300.

h.1.2. Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales;

h.1.3. Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas; o

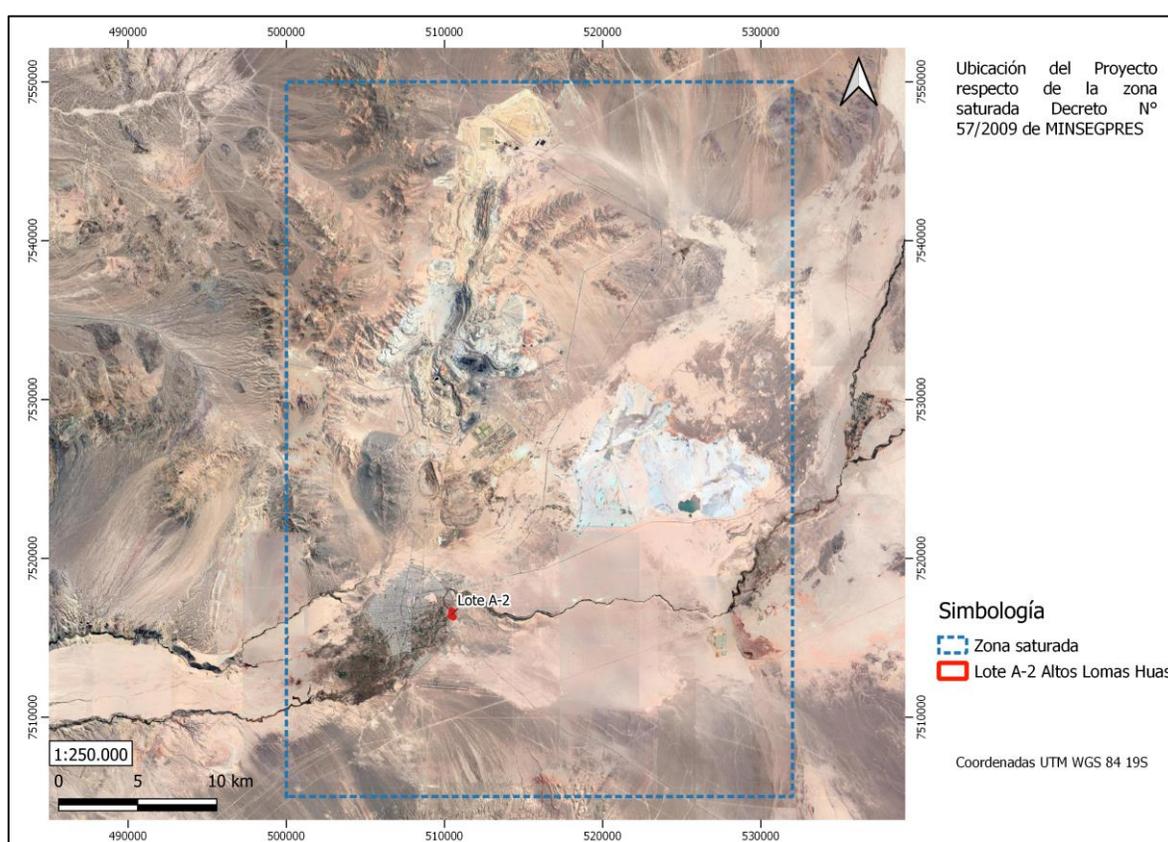
h.1.4. Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos.

De lo anteriormente expuesto, se debe analizar:

i. Si las obras denunciadas se encuentran localizadas en una zona declarada latente o saturada.

Las obras denunciadas se localizan dentro del polígono establecido en Decreto Supremo N° 57/2009 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que “Declara Zona Saturada por Material Particulado Respirable MP10, a la ciudad de Calama y su Área Circundante”, según se muestra en la siguiente imagen:

Figura 3: Localización de las obras denunciadas respecto de la zona saturada declarada mediante D.S. N° 57/2009 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.



Fuente: Elaboración propia.

ii. Si las obras denunciadas consisten en un loteo o conjunto de viviendas que contempla obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento

En primer lugar, es preciso despejar, en la especie, si efectivamente las obras denunciadas corresponden, de acuerdo a sus características descritas en el acápite anterior, a un loteo o conjunto de viviendas que contemple obras de edificación y/o urbanización, o aun proyecto destinado a equipamiento, a modo de determinar si se configura o no la tipología descrita en la letra h. recién citada.

Para ello, es necesario analizar al significado de ciertos conceptos. Al respecto, el artículo 1.1.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (en adelante, “OGUC”), define que se entiende por “loteo de terrenos” como el “[p]roceso de división del suelo, cualquiera sea el número de predios resultantes, cuyo proyecto contempla la apertura de nuevas vías públicas, y su correspondiente urbanización.” En cuanto al concepto “conjunto de viviendas”, no existe definición legal, por lo que tendremos que entenderlo en su “sentido natural y obvio”, esto es, una

“agrupación”, “grupo” o “cúmulo” de “lugar cerrado y cubierto y construido para ser habitado por personas”, según señala el Diccionario de la Real Academia Española.

En cuanto a que se entiende por “urbanización” cabe hacer presente que el mismo artículo 1.1.2 de la OGUC define urbanizar como “*ejecutar, ampliar o modificar cualquiera de las obras señaladas en el artículo 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones que correspondan según el caso, en el espacio público o en el contemplado con tal destino en el respectivo Instrumento de Planificación Territorial o en un proyecto de loteo.*” Por su parte, el inciso primero del artículo 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (en adelante, “LGUC”) señala que “[p]ara urbanizar un terreno, el propietario del mismo deberá ejecutar, a su costa, el pavimento de las calles y pasajes, las plantaciones y obras de ornato, las instalaciones sanitarias y energéticas, con sus obras de alimentación y desagües de aguas servidas y de aguas lluvias, y las obras de defensa y de servicio del terreno.”

En relación al concepto “edificación”, considerando que el Proyecto no contempla ni proyecta construcción alguna de vivienda, no se trata su significado.

Por último, según señala el artículo 1.1.2 de la OGUC se entiende por “equipamiento” a las “(...) construcciones destinadas a complementar las funciones básicas de habitar, producir y circular, cualquiera sea su clase o escala”. En ese sentido, considerando que las obras denunciadas consiste únicamente en la instalación de alcantarillado, agua potable, electricidad y pavimentación, se entiende que el destino de éste sería más bien de Infraestructura, según lo definido por el artículo 2.1.29 de la OGUC.

Pues bien, a la luz de las definiciones señaladas y conforme a las características de las obras denunciadas, se debe tener en cuenta que:

- Tal como su definición lo dice, para ser configurado como loteo, se requiere que las obras denunciadas contemplen la apertura de nuevas vías públicas. Si bien tal condición no se desprende con claridad de los hechos constatados por la SMA en su Informe de Fiscalización Ambiental, si se deduce de la Resolución N°1, de fecha 17 de octubre de 2019, de la Ilustre Municipalidad de Calama, que el ente fiscalizador tuvo a la vista, donde se aprueba un “loteo”.
- Ahora bien, considerando que las obras denunciadas no contemplan la construcción de viviendas, éstas no corresponderían a un conjunto de viviendas.
- En cuanto a la exigencia de que, además de ser un loteo o conjunto de viviendas, éste contemple obras de urbanización, en primer lugar, debe destacarse que, según señala el artículo 1.1.2 de la OGUC, lo cual es reiterado posteriormente por el artículo 2.1.1 del mismo cuerpo legal, se está frente a una urbanización u obras de urbanización, no solo cuando se realizan las obras señaladas en el artículo 134 de la LGUC, sino que además estas obras deben realizarse en algunos de los espacios identificados en la norma, esto es, “(...) en el espacio público o en el contemplado con tal destino en el respectivo Instrumento de Planificación Territorial o en un proyecto de loteo”. Pues bien, considerando que las obras denunciadas se identifican con las señaladas en el 134 de la LGUC y que éstas se realizan en un proyecto de loteo, éstas deben ser consideradas como **obras de urbanización**.
- Por último, considerando que las obras denunciadas solo contemplan la instalación de alcantarillado, agua potable, electricidad y pavimentación, no se considera que las obras denunciadas sean obras de edificación, como tampoco un proyecto destinado a equipamiento.

iii. Si las obras denunciadas cumplen alguna de las circunstancias de los literales h.1.1. a h.1.4 del artículo 3° del RSEIA.

Según informa el desarrollador de las obras denunciadas, éstas se emplazan en el Lote A-2, que alcanza una superficie aproximada de 13,4 ha.

Por tanto, es posible concluir que las obras denunciadas pueden ser catalogadas como loteo que contempla obras de urbanización, las que se emplazan en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha). En consecuencia, considerando que las obras denunciadas cumplen con los

requisitos de la letra h.1.3) del artículo 3° del RSEIA, deben ingresar al SEIA para la debida evaluación ambiental.

III. Finalmente, y con respecto al literal p) se indica lo siguiente:

“p) Ejecución de obras, programas o actividades se emplacen en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos o en cualquiera otra área colocada bajo protección oficial, en los casos que la legislación respectiva lo permita.”

Que, considerando todos los antecedentes presentados en el Informe de Fiscalización de la SMA, se debe atender a lo establecido en el Oficio ORD. N° 130844 de fecha 22 de mayo de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental el cual “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental e instruye sobre la materia”.

Según este instructivo, “[c]uando se contemple ejecutar una “obra, “programa” o “actividad” en un área bajo protección oficial, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos ambientales del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos”.

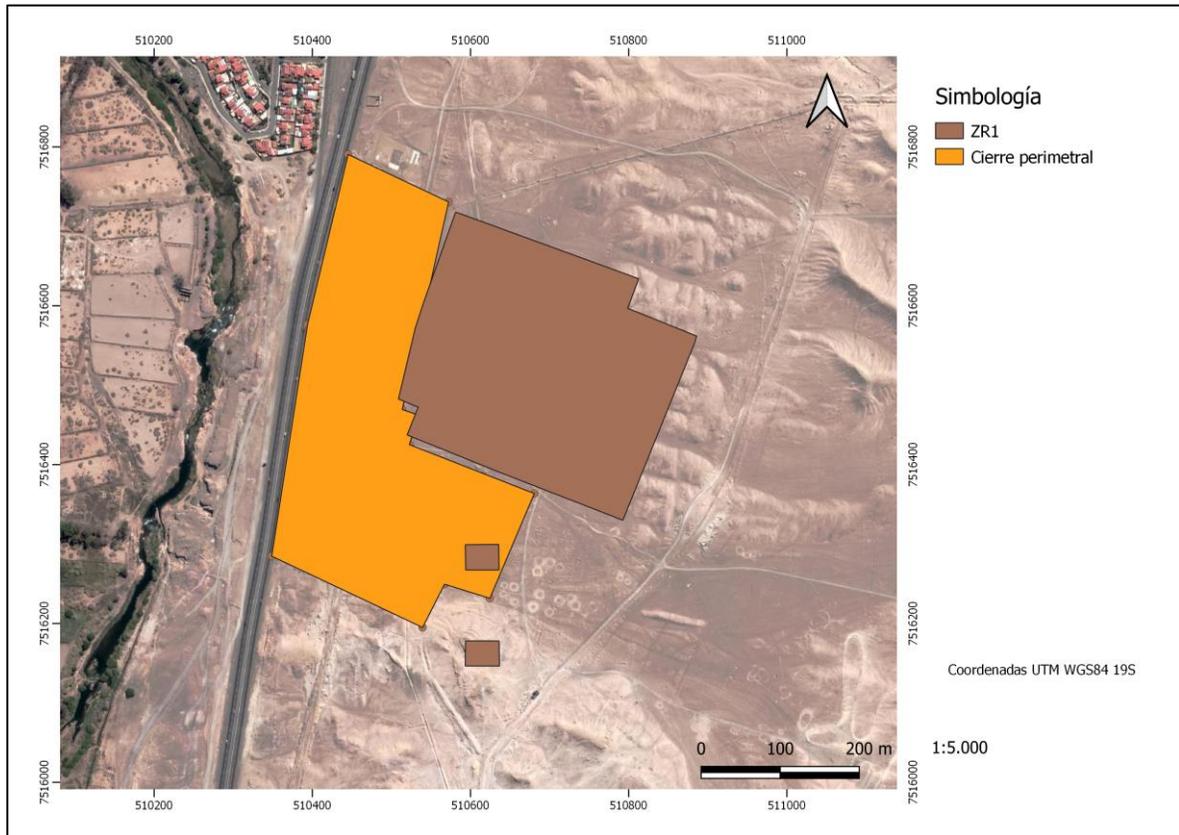
Además, en el Of. ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva, que complementa el ORD. N° 130844/2013 del Servicio de Evaluación Ambiental, se hace hincapié que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos proyectos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar. Por lo tanto, no toda intervención en un área protegida debe someterse al SEIA, sino que debe tratarse de intervenciones que tengan cierta magnitud y duración.

i. Zonas de protección patrimonial:

En relación a la posible afectación al patrimonio arqueológico, el Proyecto intersecta la Zona de Restricción Área de Protección Patrimonial (ZR1) del Plan Seccional Topater (Figura 2). En conformidad a lo indicado en el Dictamen N° 004000N16 de la Contraloría General de la República, se concluyó que las áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural definidas o reconocidas en los instrumentos de planificación territorial, deben entenderse comprendidas en el artículo 10, letra p) de la ley 19.300. En este caso las zonas ZR1 del Plan Seccional Topater deben entenderse como áreas colocadas bajo protección oficial para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

De acuerdo al Informe de Fiscalización Ambiental y sus Anexos, el titular implementará un cerco perimetral con el fin de resguardar las zonas de protección patrimonial ZR1, como se puede apreciar en la siguiente imagen.

Figura 4: Cerco perimetral del proyecto.



Fuente: Elaboración propia.

En relación a la imagen, se puede observar que dentro del cerco perimetral se encuentra una de las Zonas ZR1. Respecto a lo anterior, la Figura 6 del Informe de Fiscalización, muestra tanto la disposición del predio y la localización de las zonas ZR1, mientras que la Figura 7 de dicho Informe muestra la disposición de las principales partes del proyecto de loteo, donde se observa la distribución de las manzanas, calles, áreas verdes y lotes a subdividir proyectados. De forma adicional, en la Figura 5 de dicho Informe se aprecia las partes del Proyecto que se construirán en el sector sur-este del cerco perimetral, donde se encuentra la zona ZR1.

Considerando los antecedentes señalados, se observa que la zona ZR1, que se encuentra dentro del cierre perimetral, no sería intervenida por las obras denunciadas, ya que se localizan fuera de la distribución de las manzanas, calles, áreas verdes y lotes a subdividir proyectados. Mientras que los Sitios Arqueológicos “Cementerio Topáter 1” y “Cerro Piramidal”, se localizan también **fuera** del área de éstas obras.

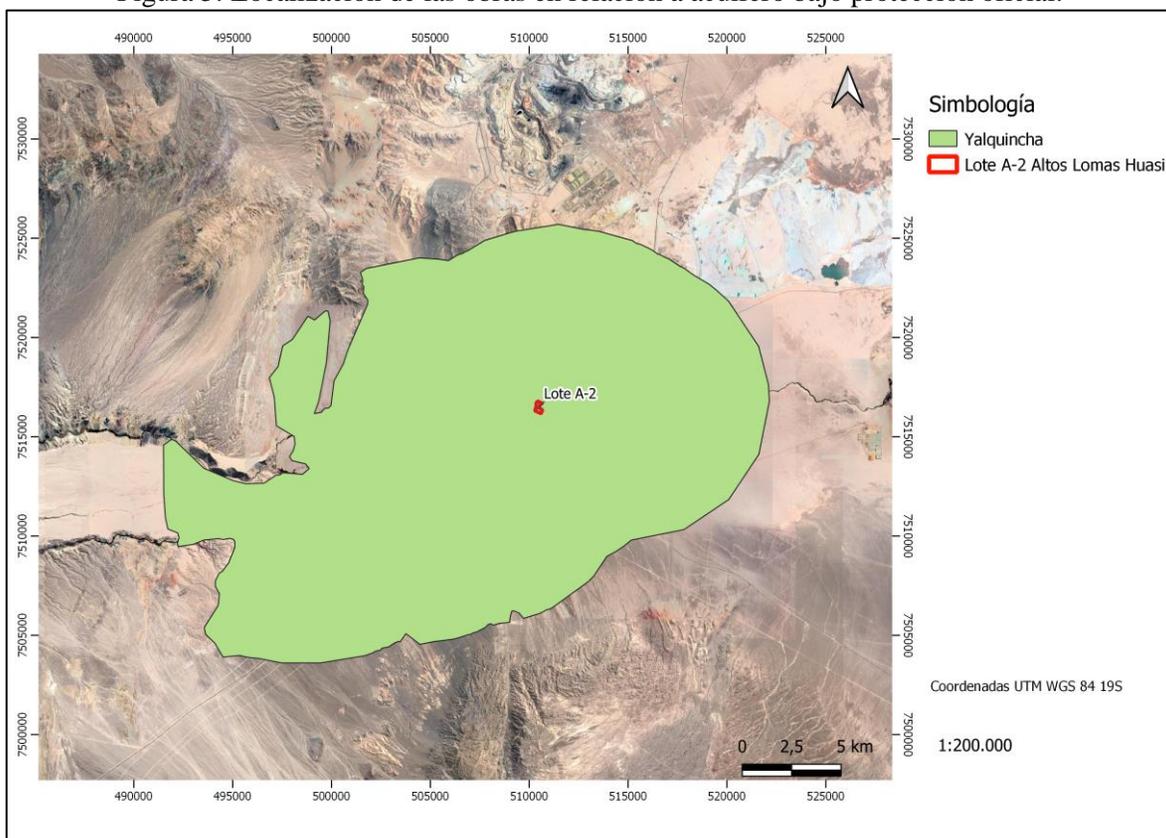
Por su parte, el Consejo de Monumentos Nacionales (CMN), mediante ORD. N° 0003527/2014 (Anexo 2.b del Informe de Fiscalización Ambiental), solicitó al titular incorporar un Plan de Manejo Arqueológico para el proyecto. Luego, mediante ORD. N° 000491/2016 (Anexo 2.b del Informe de Fiscalización Ambiental) dicho organismo dejó sin efecto la medida de paralización del proyecto, dictada mediante ORD. 2302 del 02 de julio de 2013 del CMN, debido a que en el área del proyecto no se detectaron restos arqueológicos. Este Plan de Manejo Arqueológico considera entre otras cosas la implementación de un monitoreo arqueológico permanente, charlas de inducción a trabajadores, protocolo de hallazgos no previstos, realización de informes trimestrales de monitoreo, y la protección del área del cementerio Topater mediante instalación de rejas a una distancia de 35 metros de dichos restos.

En razón de lo anterior, se puede concluir que **las obras denunciadas no intervienen las zonas de protección patrimonial ZR1**, toda vez que según lo indica el titular del proyecto, este no considera intervenir dichos sectores, y que además implementará un Plan de Manejo Arqueológico solicitado por el CMN.

ii. Localización en Acuífero bajo protección oficial.

Adicionalmente, el Proyecto se localiza dentro del acuífero que alimenta vegas y bofedales “Yalquincha”, declarado bajo protección oficial mediante Resolución N° 87/2006 del Ministerio de Obras Públicas.

Figura 5: Localización de las obras en relación a acuífero bajo protección oficial.



Fuente: Elaboración propia.

De acuerdo a las actividades que realizará el titular, señaladas en Carta Gantt que se muestra en Figura 9 del Informe de Fiscalización, el proyecto contempla obras dentro del mismo predio, las cuales son obras superficiales o de baja profundidad, tales como instalaciones de faena, perfilamiento subrasante de corte, excavaciones para instalación de alcantarillado, entre otros. Las cuales no requieren excavaciones en profundidad que puedan llegar al nivel freático del acuífero Yalquincha. Adicionalmente, considerando la localización del proyecto y que sólo realizará obras dentro del predio, no habría intervención de las vegas y bofedales alimentadas por el acuífero Yalquincha.

Respecto a la ubicación del Proyecto en acuífero protegido, **se puede concluir que este no intervendrá dicho acuífero ni las vegas alimentadas por el mismo, ya que solo contempla obras superficiales y de baja profundidad para la realización del loteo.**

Por lo tanto, no se configura la tipología del artículo 10° letra p) de la Ley 19.300, y del artículo 3° letra p) del RSEIA, ya que **el Proyecto no intervendrá áreas bajo protección oficial.**

- IV. Finalmente, y en lo referente a que el proyecto se encontraría en las hipótesis prevista en las letras c), d) y f) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, según lo indicó el denunciante (5.1.1 parte final del Informe de Fiscalización), se informa que el artículo 11 de la Ley 19.300 señala los proyectos que deberán ingresar mediante un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) en el caso de generarse los efectos, características o circunstancias allí enumerados (letras a) a la f) En dicho sentido serán los titulares de cada proyecto los responsables de determinar su vía de ingreso, dependiendo si este genera o no alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, y conforme lo dispone el artículo 14 ter de la Ley 19.300, en relación al artículo 31 del RSEIA, le corresponde a esta autoridad, una vez que el proyecto ingresa a evaluación, efectuar una verificación rigurosa del tipo de proyecto y la vía de evaluación que debe seguir, comprobando que se cumplan los contenidos mínimos establecidos en el título III, párrafo 3 artículo 19 del RSEIA. La verificación tiene por objeto comprobar que el Estudio o la Declaración cumplen con las exigencias formales para su presentación, de manera de no incurrir en errores administrativos en el proceso de admisión a trámite del proyecto.

Seguidamente, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 del RSEIA, se contempla la posibilidad de poner término anticipado al procedimiento de evaluación, cuando la DIA o EIA carezca de

información relevante o esencial que no es posible ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, o que el proyecto en este caso, requiera de un Estudio de Impacto Ambiental, en el caso que la vía de ingreso, se hubiese efectuado mediante una DIA, debiendo la resolución que así lo declare ser dictada dentro del plazo de 30 días contados desde la presentación de la Declaración. En tal sentido es atribución de este Servicio en base a la información que se presenta en el EIA o DIA verificar si la vía de ingreso fue la correcta, a través de las herramientas que contemplan la Ley 19.300 y el DS 40/2012.

C. CONCLUSIÓN

En base a lo expuesto en la letra B anterior del presente Oficio, es posible concluir que la Unidad Fiscalizable “Cumbres de Altos Lomas Huasi”, de la empresa Inversiones Cumbres de Altos Calama SpA, **debe ingresar obligatoriamente al SEIA**, en forma previa a su ejecución, en virtud de lo descrito en el literal h.1.3) del artículo 3 del RSEIA, pues se trata de un proyecto inmobiliario, emplazado en una zona declarada como saturada por MP10, el cual consiste en un loteo, que contempla obras de urbanización y que se emplaza en un terreno de una superficie mayor a 7 ha, siéndole aplicable la tipología de ingreso señalada. **Por tanto, las obras denunciadas se encuentran obligadas a ingresar al SEIA.**

Sin otro particular le saluda atentamente,

**RAMON GUAJARDO PERINES
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ANTOFAGASTA**

DLR/NMM/dlr

Distribución:

- Cristóbal de la Maza, SMA.
- Sandra Cortez, Jefa Oficina Regional de Antofagasta, SMA.
- Archivo SEA, Antofagasta
- Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.